



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Privación Patria Potestad
Solicitante	Eliany Paola Rico Fuenmayor c.c. 4.788.966
Menor	I.J.H.R
Demandado	Renny José Hernandez Liendo C.C. 20.108.428
Radicado	05-001-31-10-014-2023-00666-00
Decisión	Admite Demanda
Auto	1513

Dado que la demanda reúne los requisitos formales, conforme lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

De igual manera se hace solicitud de amparo de pobreza, para su representada, conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos.

Por lo tanto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Privación de la Patria Potestad solicitada por **Eliany Paola Rico Fuenmayor**, por medio del defensor de familia, en representación del menor I.J.H.R.

SEGUNDO: A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.



TERCERO: Córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que, si lo estima conveniente, por medio de abogado, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste y solicite pruebas; mismo que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: En aras de proteger el debido proceso y de ahondar en garantías; previo a decretar el emplazamiento de la parte demandada, y en atención a que el demandado es de ciudadanía Venezolana, por parte de la secretaria de juzgado se ordena oficiar a Migración, para que informen si tienen datos de entrada y salida del país del demandando y si tienen algún dato de contacto del señor Renny José Hernández Liendo.

QUINTO: Citación de parientes. Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes maternos del niño I.J.H.R. Se ordena Emplazar a los parientes paternos del referido menor, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan al proceso de quienes se desconocen los nombres y apellidos. Emplazamiento que se surtirá en los términos del artículo 108 ibídem y según lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Háganse las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del despacho.

SEXTO: Notificar a la Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas a este despacho, del presente trámite procesal.

SEPTIMO: Asume la representación de la parte la defensora de familia adscrita al Juzgado.

OCTAVO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora **Eliany Paola Rico Fuenmayor**, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93427ec033d7f82a4b410a2322bc04da7574be36bf97670683e277affe656f76**

Documento generado en 10/11/2023 03:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>